



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(090)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso el oficio 627-SFF-GAL 0423 del 22 de junio de 2015 (fl.1), mediante el cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio pertinente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015 (fl.5).

Mediante oficio 627 SFF GAL 0470 del 16 de julio de 2015 (fls.6) el jefe encargado del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES envía a esta Dirección Territorial informe de visita de seguimiento (fls.7-9) al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental el 25 de mayo de 2015, en el cual se manifestó que el señor Bastidas Narváez ha continuado realizando la infracción ambiental de rocería dentro del SFF Galeras.

Mediante Auto No. 014 del 02 de octubre de 2015 (fls.10-11) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 por la presunta realización de actividades infractoras de rocería y tala dentro del SFF Galeras.

Que mediante memorando No.20156040001253 del 05 de octubre de 2015 (fl.12) esta autoridad ambiental remitió el auto 014 de 2015 para que se surtieran las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20156270000863 del 13 de noviembre de 2015 (fl.13) la jefe del SFF Galeras los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Oficio No.20156270000021 del 23 de octubre de 2015 (fl.14) por medio del cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño-Pasto.
- Oficio No.20156270000031 del 23 de octubre de 2015 (fl.15) mediante el cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto.
- Oficio No. 20156270000011 del 22 de octubre de 2015 (fl.16) mediante el cual se citó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ para que compareciera a notificarse personalmente del auto 014 del 02 de octubre de 2015.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

- Soporte de publicación de la citación para notificación personal en la página web de Parques Nacionales Naturales (17-19).
- Aviso del 10 de noviembre de 2015 (fl.17), por medio del cual se le notificó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ el auto 014 del 02 de octubre de 2015.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 014 de 2015, en la página web de Parques Nacionales Naturales (21-22).

Que mediante memorando 20176010000023 del 10 de enero de 2017 (fl.23) esta Dirección Territorial le solicitó al SFF Galeras elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, para dar la continuidad al proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Memorando No.20176270000373 del 23 de enero de 2017 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.25-29).

Mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 (fls.30-33), esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, por la realización de actividades de rocería y tala dentro del SFF Galeras.

Mediante memorando No.20176010003353 del 02 de octubre de 2017 (fl.34), esta Dirección Territorial remitió el Auto 034 de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas en dicho acto administrativo.

Mediante memorando No.20176270005133 del 09 de noviembre de 2017 (fl.35), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio No.20176270002331 del 26 de octubre de 2017 (fl.36), por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto 034 del 14 de septiembre de 2017.
- Oficio del 30 de octubre de 2017 (fl.37), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, se negó a recibir la citación para notificación.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.3840).
- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 034 del 14 de septiembre de 2017 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.41).
- Oficio del 09 de noviembre de 2017 (fl.42), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 034 de 2017.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 034 de 2017, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.43-44).

Mediante Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (45-48), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

- **“Declaración de parte:**

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

1. Citar al **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS**.

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: N: 01°12'7,5" W: 077°25'20,2", altura de 2252 m.s.n.m y N: 01°12'07,9" W: 077°25'19,7", a una altura de 2250 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural, dentro del SFF Galeras, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la infracción ambiental de rocería y tala, la cual debe ser consignada en el formato respectivo (AMSPNN_FO_63-Informe-visita-técnica-V1), el cual deberá contener:
 - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
 - b. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.
 - c. Tomar las coordenadas exactas de cada uno de los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.
 - d. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.
 - e. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.
1. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso”.

Mediante memorando No.20186270004983 del 26 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo (fl.50).

Mediante memorando No.20186270004983 del 26 de octubre de 2018, la entonces jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial las diligencias ordenadas mediante el Auto No.043 de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186270002951 del 201 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto No.043 de 2018 (fl.51).
- Oficio del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual, la contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ, le informó a la entonces jefe del SFF Galeras que el 24 de septiembre de 2018

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

le entrego el oficio No.20186270002951 del 201 de septiembre de 2018 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, pero que el citado señor se negó a firmar el recibido (fl.52).

- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto No.043 de 2018 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.53).
- Oficio del 09 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras Luis Favian Cardenas le informa a la entonces jefe del SFF Galeras que el 09 de octubre se desplazó hasta la vivienda del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a hacerle entrega de la notificación por aviso del Auto No.043 de 2018, pero el citado señor Bastidas se rehusó a recibirla (fl.54).
- Soporte de la publicación de la notificación por aviso del Auto 043 de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.55).
- Memorando No.20186270004673 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicita al operario calificado del área protegida LUIS FAVIAN CARDENAS realizar la visita técnica ordenada en el artículo segundo del Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (fl.56).
- Oficio No.20186270003311 del 21 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a la visita ordenada en el artículo segundo del Auto No.043 de 2018, la cual se realizaría el 19 de octubre de 2018 a las 2:30 pm (fl.57).
- Memorando No.20186270004963 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le remitió el informe de visita técnica No.09 del 19 octubre de 2018.
- Informe de Visita Técnica No.09 del 19 de octubre de 2018 (fls.59-65), elaborado por el funcionario del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:
 1. *“En el predio objeto de esta vista, no se encuentra evidencias que demuestren la continuidad de la infracción.*
 2. *El material vegetal cortado tras la rocería no se ha podido recuperar, porque en su mayoría ha muerto y hoy en día se observa solo un potrero con algunos rebrotes de la especie vegetal helecho marranero.*
 3. *Se puede establecer que las coordenadas citadas en el artículo 2 del Auto 043 del 18 de septiembre de 2018, corresponden correctamente al lugar de ocurrencia de los hechos.*
 4. *Se determina que el lugar de la afectación efectivamente tiene un área aproximado a 940 metros cuadrados.*
 5. *La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la presunta infracción ambiental y en segundo lugar que, al no propiciarse mecanismos de protección del lugar afectado, como por ejemplo el aislamiento de esta zona con alambre de púa, esta situación provoca que el lugar no esté en un proceso de recuperación satisfactorio.*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

6. *El área afectada relacionada con este proceso sancionatorio se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá - Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza para el área protegida”.*

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2018 (fl.66).
- Registro fotográfico de la visita de seguimiento del 19 de octubre de 2018 (fls.67-70).
- Memorando No.20186270004273 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES le solicitó a la contratista de UOT Cristina Paz Dávila hacer verificación en la capa catastral del área protegida, quienes o quienes aparecen reportados como propietarios del predio objeto de la infracción ambiental del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 (fl.71).
- Memorando No.20186270004553 del 08 de octubre de 2018 (fls.72-73), por medio del cual la contratista de UOT del SFF Galeras CRISTINA PAZ DÁVILA informa lo siguiente:

“En atención a su solicitud me permito informar que de acuerdo con en el documento Diagnostico de Uso, ocupación y Tenencia del año 2017, en la vigencia 2014 se realizó la caracterización de los predios ubicados dentro y parcialmente dentro del SFF Galeras en la vereda San José de Somboná, municipio de Consacá. En este sentido las coordenadas N: 01°12'7,5" W: 077°25'20,2" y N: 01°12'07,9", W: 077°25'19,7 relacionadas dentro del expediente DTAO -JUR 16.4.003 de 2015 se ubican de acuerdo con el citado documento en el predio de propiedad del señor José Lidoro Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá. El predio se identificó como parcela 126 de acuerdo con la numeración asignada por el INCORA en el marco de la parcelación de la hacienda Bombona.

De acuerdo con la información obtenida para este predio se tiene que el inmueble fue adquirido mediante resolución de adjudicación No.00367 del 15 de marzo de 1976 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, -quien a su vez adquirió el predio mediante escritura pública No. 1263 del 17 de junio de 1963 otorgada por la Notaria Segunda. De acuerdo con la resolución No. 00367, el predio tiene una extensión de 21 ha 1700m²”.

- Memorando No.20186270004263 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la entonces jefe del SFF Galeras le solicita al profesional de apoyo en Sistemas de Información Geográfica PEDRO JULIAN SEGURA determinar de acuerdo con la cartografía oficial quien es el propietario del predio objeto del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 de 2015 (fls.74-75).
- Soporte de envió de la información anterior enviada por el apoyo en Sistemas de Información Geográfica PEDRO JULIAN SEGURA, mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2018 (fls.76-78).
- Oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá a rendir versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental (fl.79).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

- Oficio del 17 de octubre de 2018, por medio del cual el operario del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le informa a la entonces jefe del área protegida Nancy López que el 17 de octubre de 2018 se dirigió al lugar de residencia del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a hacerle entrega del oficio por medio del cual se le citaba a rendir versión libre dentro del presente proceso, pero el citado señor se rehusó a recibir la citación (fl.80).
- Soporte de publicación de la citación para rendir versión libre del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.81).
- Acta expedida por la entonces jefe del SFF Galeras Nancy López de Viles, en la que certifica que mediante oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018 se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a rendir versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el día 26 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m pero el citado señor no se presentó a rendir la diligencia (fl.82).

Mediante Auto No.024 del 14 de junio de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado al investigado por el termino de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión (fls.83-88).

Mediante memorando No.20196010002563 del 14 de junio de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.024 del 14 de junio de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.89).

Mediante memorando No.20196270003443 del 15 de agosto de 2019, el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio con radicado No.20196270001331 del 19 de junio de 2019, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto No.024 del 14 de junio de 2019, cual se negó a recibir (fl.91).
- Aviso del 11 de julio de 2019, por medio del cual se le notificó personalmente el Auto No.024 del 14 de junio de 2019 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, el cual se negó a recibir (fl.92).
- Soporte de publicación del aviso del 11 de julio de 2019 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.93-95).
- Soporte de publicación del aviso del 11 de julio de 2019 en un lugar de acceso al público de la sede administrativa del SFF Galeras (fl.96).

A folio 97 del expediente obra soporte de consulta en el SISBEN del puntaje del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739.

A folio 98 obra consulta en el RUIA, reincidencia del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS**.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en su Artículo 2.2.2.1.15.1. se prohíben algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el numeral 4º consagra:

“4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político - impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017, le formuló al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, el siguiente cargo:

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en las coordenadas N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" y N: 11° 20' 7,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12'07,5" W:77°25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

4. Presentación Descargos

señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá no hizo uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

El señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas de manera oficiosa por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015 (fl.5)
- Informe de visita de seguimiento del 30 de junio de 2015 (fls.7-8).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 17 de junio de 2015 (fl.9)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.25-29).
- Informe de visita técnica No.09 del 19 de octubre de 2018 (fls.59-65).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2018 (fl.66).
- Registro fotográfico de la visita técnica del 19 de octubre de 2018 (fls.67-70).
- Acta expedida por la entonces jefe del SFF Galeras Nancy López de Viles, en la que certifica que mediante oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018 se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a rendir versión libre dentro del presente proceso

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

sancionatorio ambiental el día 26 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m pero el citado señor no se presentó a rendir la diligencia (fl.82).

- Consulta del puntaje del SISBEN del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.97).
- Consulta en el RUIA, reincidencia del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.98)

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.003/2015-SFF GALERAS, se logra evidenciar que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, realizó una rocería de aproximadamente 930 metros cuadrados al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, la cual fue encontrada por personal del área protegida los días 29 de mayo de 2015 y 17 de junio d 2015 en las coordenadas N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" y N: 11° 20' 7,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12'07,5" W:77°25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, infracción que no fue desvirtuada por el investigado de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; por ello, el cargo **UNICO** formulado al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017, está llamado a prosperar, toda vez que las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de la realización de dicha actividad de rocería en el área protegida SFF Galeras, y por tanto, se procederá hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

Mediante el **Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017**, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, por la realización a título de dolo de una rocería al interior del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que el cargo UNICO formulado mediante el **Auto No. 034 del 14 de septiembre de 2017**, en contra del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5º de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1º del artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, la actividad de rocería al interior del SFF Galeras, realizada de manera dolosa por el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, generó una afectación al área protegida SFF Galeras (de conformidad a lo consagrado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 y el informe de visita técnica No. SFF GAL- 09 del 19 de octubre de 2018), configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 y se generó una afectación al bien jurídico tutelado, que en este caso son los valores naturales que se conservan al interior del SFF Galeras; sin que el señor BASTIDAS NARVAEZ haya desvirtuado dentro del presente proceso su actuación dolosa.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental, que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, **es culpable** de la realización de manera dolosa de la actividad de rocería al interior del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** del investigados, frente al cargo único formulado mediante el Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017, sin que el investigado haya logrado desvirtuar dentro del presente proceso su actuación dolosa, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF Galeras, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerles la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

- 3. Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010002053 del 29 de mayo de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerle como sanción al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010002053 del 29 de mayo de 2020**, del folio 101 en adelante, donde arrojó los siguiente valores, al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20206010002053 del 29 de mayo de 2020.

- i:** Grado de afectación ambiental= **199.001.054**
α: Factor de temporalidad= **1**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,45**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMÁTICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010002053 del 29 de mayo de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i)^{\alpha} (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Multa para el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 199.001.054)^{\alpha} (1 + 0,45) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 \cdot 199.001.054)^{\alpha} (1,45) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (288.551.528) \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.885.515,28$$

Multa = \$ 2.885.515,28 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galerías ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7327076 o en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co. Si el infractor obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, del cargo **ÚNICO**, formulado mediante el Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010002053 del 29 de mayo de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la multa que se relaciona a continuación:

Multa para el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 199.001.054) * (1 + 0,45) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 199.001.054) * (1.45) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (288.551.528) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.885.515,28$$

Multa = \$ 2.885.515,28 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7327076 o en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de la multa impuesta en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, del contenido del presente

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”

acto administrativo, y del informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20206010002053 del 29 de mayo de 2020, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.


ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 29 de mayo de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE No: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS

ASUNTO: Dar cumplimiento al 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

PRESUNTO(S) INFRACTOR(ES): JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739.

DEPENDENCIA: Dirección Territorial Andes Occidentales

FECHA RADICACIÓN: 29-05-2020

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Dirección Territorial Andes Occidentales

ÁREA PROTEGIDA: Santuario de Fauna y Flora Galeras

SECTOR: San José de Bomboná

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:01°12'7,5" W: 077°25'20,2", altura de 2252 m.s.n.m y N: 01°12'07,9" W: 077°25'19,7", a una altura de 2250 m.s.n.m

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: Zona de Recuperación Natural

ANTECEDENTES

✓ Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción


N/A

✓ Formato de actividades de prevención, vigilancia y control.

Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 29/05/2015 (fl.5)

Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 17/06/2015 (fl.9)

Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19/10/2018 (fl.66)

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

- ✓ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

Informe de Campo Para Procedimiento sancionatorio ambiental del 29/05/2015 (fls.2-4)

- ✓ Actas de Medida preventiva en flagrancia.

N/A

- ✓ Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora.

N/A

- ✓ Actos Administrativos de legalización de medidas preventivas.

N/A

- ✓ Otros Informes técnicos.

Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 30 de junio de 2015 (fls.7-8)

Informe Técnico Inicial para Para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.25-29)

Informe de Visita Técnica No. SFF GAL-09 del 19 de octubre de 2018 (fls.59-65)

- ✓ Otros actos administrativos.

Auto No.014 del 02 de octubre de 2015 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones” (fls.10-11).


Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 “Por medio del cual se formulan cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones” (fls.30-33).

Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 “Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones” (fls.45-48).

Auto No.024 del 14 de junio de 2019 “Por medio del cual se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS (fls.83-88).

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El área afectada se encuentra al interior del SFF Galeras, en zona de recuperación natural, acorde a la zonificación del área protegida establecida en el Plan de Manejo vigente para la fecha que ocurrieron los hechos. En las coordenadas N 01° 12' 07.5" W 7]0 25' 20.2" altura 2252.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Inicialmente se afectaron 900 metros cuadrados aproximadamente, y en recorrido de seguimiento realizado posteriormente se evidenció que la infracción continuó ampliando la zona afectada en aproximadamente 30 metros cuadrados más.

Acorde al informe de campo inicial presentado para la fecha de los hechos, el área afectada se encontraba en proceso de regeneración natural (rastrajo alto), dentro del ecosistema de bosque andino, considerado este como valor objeto de conservación del área protegida.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR


El presente proceso inició con el informe presentado por las contratistas Cristina Paz y Cristina Burbano el 29 de mayo de 2015, en el cual informaron a la jefe de área protegida Nancy López de Viles, que mediante recorrido de seguimiento a las implementaciones de restauración ecológica realizadas en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, se logró observar a distancia una rocería en el predio del Señor Libardo Bastidas, predio que se encuentra totalmente al interior del Santuario, en zona de recuperación natural.

Al llegar al lugar, encontraron al Señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ identificado con c.c. No. 87.490.739 hijo del propietario, realizando la rocería de aproximadamente 900 metros cuadrados, en una zona que se encontraba en proceso de regeneración natural, y que, según informe de la fecha, se encontraban especies herbáceas y arbustivas del bosque andino, ecosistema que es considerado valor objeto de conservación para el SFF Galeras.

Mediante el oficio 627-SFF-GAL 0423 del 22 de junio de 2015 (fl.1), la entonces jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015 (fl.5).

Mediante oficio 627 SFF GAL 0470 del 16 de julio de 2015 (fls.6) el jefe encargado del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES envía a esta Dirección Territorial informe de visita de seguimiento (fls.7-9) al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental el 25 de mayo de 2015, en el cual se manifestó que el señor Bastidas Narváez ha continuado realizando la infracción ambiental de rocería dentro del SFF Galeras y que amplió el área afectada en 30 metro más.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Mediante Auto No. 014 del 02 de octubre de 2015 (fls.10-11) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 por la presunta realización de actividades infractoras de rocería y tala dentro del SFF Galeras.

Mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 (fls.30-33), esta Dirección Territorial le formuló al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, los siguientes cargos:

“CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en la coordenadas N: 01°12’ 7,5” W: 077° 25’ 20, 2” y N: 11° 20’ 7,9” W: 077° 25’ 19, 7” a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12’07,5” W:77°25’20,2” a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015”.


Mediante Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (45-48), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte:**

1. Citar al **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS**.

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas:N:01°12’7,5” W: 077°25’20,2”, altura de 2252 m.s.n.m y N: 01°12’07,9” W: 077°25’19,7”, a una altura de 2250 m.s.n.m , en la Zona de Recuperación Natural, dentro del SFF Galeras, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la infracción ambiental de rocería y tala, la cual debe ser consignada en el formato respectivo (AMSPNN_FO_63-Informe-visita-técnica-V1), el cual deberá contener:
 - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

- b. *Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.*
- c. *Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.*
- d. *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.*
- e. *En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.*

Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso”.

Mediante Auto No.024 del 14 de junio de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado al investigado por el termino de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión (fls.83-88).


TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

A los señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017, se le formularon cargos por el incumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en el cual se prohíben algunas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y este numeral consagra:

“4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.


Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN		CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
<i>Hacer cualquier clase de</i>		<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos</i>	<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización.</i>

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN		CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL			
<i>propaganda</i>		<i>autorizados).</i>			
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>		<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida.</i>		<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.</i>	
<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>		<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.</i>	X	<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.</i>	
<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos.</i>		<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados).</i>		<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida.</i>	
<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>		<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).</i>		<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.</i>	
<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.</i>		<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.</i>		<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos.</i>	
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.</i>		<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y</i>		<i>Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas.</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i>	


	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL		
<i>tala de bosques.</i>			
<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.</i>		<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas.</i>	<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).</i>
<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas.</i>		<i>Otra(s)</i>	<i>¿Cuál(es)?</i>

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La rocería como práctica agrícola común, consiste en la eliminación o poda, ya sea manual o por quema, de la vegetación caracterizada en la mayoría de los casos como maleza, rastrojo o especie vegetal invasora, en un sector destinado ya sea para la siembra de cultivos o establecimiento y mejoramiento de infraestructura. Esta actividad, al igual que las relacionadas como la tala, soca y entresaca, están prohibidas en el interior de las áreas protegidas del SPNN, ya que la realización de estas actividades afecta directamente el ecosistema intervenido, provocando la pérdida parcial o total de la cobertura vegetal natural, la alteración o modificación del paisaje conservado y la provocación de la erosión del suelo, que a su vez está involucrado con la alteración en la dinámica de flujo de nutrientes y cambios en el uso del suelo.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053


De acuerdo a la zonificación del área protegida establecida en el Plan de Manejo del SFF Galeras vigente para la fecha, la zona afectada por esta actividad de rocería corresponde a una zona de recuperación natural. Según el decreto 622 de 1977 la Zona de Recuperación Natural es una “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”.

La zona de Recuperación Natural, la cual fue afectada por la rocería, corresponde a principalmente a un ecosistema de Bosque Andino, el cual hace parte de los Valores Objeto de Conservación del área protegida. Esta zona se encuentra coberturas de la tierra correspondientes a Herbazal Denso de Tierra Firme con Arbustos, Bosque Fragmentado con Vegetación Secundaria, Mosaico de Pastos y Cultivos, Bosque Denso Alto de Tierra Firme, Vegetación Secundaria o en Transición, Mosaico de Pastos con Espacios Naturales y Pastos Limpios, siendo esta última la más representativa. Frente al estado de esta zona, puede mencionarse que es considerada de alta fragilidad ambiental y su mayor amenaza corresponde a la degradación debido a la intervención humana, por procesos intensivos e inadecuados de utilización extractiva y productiva. En esta zona las **medidas de manejo** definidas corresponden al desarrollo de acciones de restauración ecológica, monitoreo de coberturas, investigación y monitoreo y educación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, la realización de esta actividad en esta zona corresponde a una afectación considerable que altera de manera negativa a proceso de gestión y manejo del área protegida y al retroceso de las estrategias de manejo que se implementan en esta zona. Además de las afectaciones ambientales como lo son la pérdida de cobertura natural en regeneración, la generación de procesos erosivos en el suelo y la alteración o modificación del paisaje que se pretende conservar.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno (Referencia – ejemplo)

Impactos al Componente Abiótico		Impactos al Componente Biótico		Impactos al componente Socio-económico	
Alteración físico-química del agua		Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	X	Actividades productivas ambientalmente insostenibles	
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP	
Generación de procesos erosivos	X	Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio	
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local	
Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural	

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019


INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Impactos al Componente Abiótico		Impactos al Componente Biótico		Impactos al componente Socio-económico	
Alteración físico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas	
Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)	
Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora			
Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas			
Alteración o modificación del paisaje	X	Incendio en cobertura vegetal			
Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora			
Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza			
Abandono o disposición de residuos sólidos					
Contaminación electromagnética					
Desviación de cauces de agua					
Modificación de cuerpos de agua					

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS
--

Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053


Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna		
	Flora	X	La rocería, al ser una actividad prohibida en el área protegida, debido a que afecta directamente las coberturas naturales, afecta las especies de flora, en este caso, por ser una zona de recuperación natural, las especies de flora afectadas corresponden a especies herbáceas las cuales son consideradas especies pioneras esenciales e indicadoras en el proceso de sucesión natural y como referente para los procesos de restauración que el área está implementando.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	La pérdida de las coberturas vegetales, causada por la rocería, altera o modifica el paisaje que es objeto de conservación en el área protegida.
	Suelo		
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Las especies de flora afectadas por la actividad de rocería en esta área y de acuerdo con la caracterización hecha en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.25-29), corresponde a:

- *Heliocarpus americanus*, conocido comúnmente como balso blanco, es un forestal leñoso, perteneciente a la familia Malvaceae. Es un árbol pequeño que alcanzan un tamaño de 3 pero también pueden alcanzar los 22 m de alto. En Colombia se desarrolla de forma natural en regiones calidas y húmedas, desde los 0a los 2600 msnm. *H. americanus* se caracteriza por ser una especie de rápido crecimiento utilizada en la protección de cuencas y fuentes de agua. En los bosques, junto con otras especies, genera un reservorio de alta biodiversidad faunística y florística,

	<p align="center">INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS</p> <p align="center">ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN</p>	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

sin embargo, su importancia radica en el uso artesanal que se le da como aglutinante natural en el proceso de producción de panela; debido a que cuando la corteza en contacto con el agua produce un mucilago utilizado para la limpieza del jugo de caña. Es una especie de amplia distribución en el territorio Nacional, principalmente la región biogeográfica de los Andes se encuentra representada en diferentes ecosistemas en un rango altitudinal considerable.


El SFF Galeras, la considera un Valor Objeto de Conservación, debido a que desde muchos años atrás, incluso desde antes que fuera declarada área protegida (1985), se ha presentado como una de las especies con mayores presiones en el parque, relacionada a su extracción por pobladores de la zona para ser usada para en el proceso de aclaramiento de la panela. Para el área protegida, esta especie se ve desarrollada en la parte alta del Bosque Andino en la zona de recuperación natural del Santuario donde claramente se evidencia el grado de afectación ocasionando una fuerte presión no solamente a esta especie en particular sino del ecosistema (Tomado del Programa de Monitoreo del SFF Galeras, 2015).

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILICITO (B)

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**
- ✓ **Costos evitados (Y₂)**
Costos por inversiones que debió realizar en capital:
Costos por inversión en mantenimiento:
Costos por inversión en operación:
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**
- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**
(Apoyo y orientación jurídica).

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Este criterio se define haciendo un análisis jurídico de las pruebas que hayan sido recolectadas en el proceso y que permitan determinar dicho beneficio, así como la capacidad institucional instalada para detectar la conducta (capacidad de detección).

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{P}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Caso concreto:


Ingresos directos (y_1): de conformidad con los conceptos técnicos y material probatorio obrantes en el expediente, no se logró probar que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, haya obtenido ingresos directos con ocasión de la realización de las actividades de rocería al interior del SFF Galeras en el año 2015, por tanto (y_1) = 0.

Costos evitados (y_2): no se logró probar que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, haya evitado costos con la realización de las actividades de rocería al interior del SFF Galeras en el año 2015, por ende (y_2) = 0.

Ahorros de retraso (y_3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que probar que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá haya obtenido ahorros de retraso con la realización de las actividades de rocería al interior del SFF Galeras en el año 2015, por ende (y_3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, toda vez que el Santuario de Fauna y Flora Galeras cuenta por personal calificado que hacen recorridos de manera periódica dentro de toda el área protegida, con el fin de evitar y detectar posibles presiones o amenazas a dicha área; por ende (p) = 0.50.

$$B = \frac{0*(1 - 0.50)}{P}$$

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

0.50

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental (*Duración de la presunta infracción*).

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:


α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Caso concreto

Los funcionarios del SFF Galeras manifiestan en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 29 de mayo de 2015 que encontraron una actividad de rocería realizada presuntamente por el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá; y posteriormente en el informe del 30 de junio de 2015, se manifiesta que funcionarios del SFF Galeras hicieron una visita de seguimiento al lugar de los hechos el 17 de junio de 2015, donde encontraron que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, había continuado realizando la actividad, ya que se había ampliado la rocería inicial en 30 metros cuadrados más. Sin embargo, no se tiene prueba dentro del expediente de la fecha de inicio y de finalización de la infracción ambiental de rocería, por tanto, se considera que el hecho ocurrió de manera INSTANTANEA; y por tanto, el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1

Por ende, **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)= 1**

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se debe tener como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procederá a elaborar la *Matriz de Afectaciones* que servirá como insumo en la *priorización de las acciones impactantes*, que deberán ser calificadas posteriormente (*valoración de la Importancia de la Afectación*).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales


Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.</i>	<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Remoción o pérdida de cobertura vegetal</i>				<i>Generación de procesos erosivos</i>

- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. Este ejercicio deberá ser complementado con una tabla (ver tabla 5 a continuación) en la que se pueda reflejar una priorización de estas acciones basados en la magnitud de bienes afectados y su relevancia para el manejo o mitigación de los efectos-impactos ambientales.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	<i>Realizar actividades de</i>	De acuerdo a los bienes de protección impactados, esta acción es

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

	<i>tala, socola, entresaca o rocería.</i>	<p>importante prioritaria, debido a que primero eesta actividad, al igual que las relacionadas como la tala, socola y entresaca, están prohibidas en el interior de las áreas protegidas del SPNN, ya que la realización de estas actividades afecta directamente el ecosistema intervenido, provocando la pérdida parcial o total de la cobertura vegetal natural, la alteración o modificación del paisaje conservado y la provocación de la erosión del suelo, que a su vez está involucrado con la alteración en la dinámica de flujo de nutrientes y cambios en el uso del suelo.</p> <p>Segundo el área afecta por esta presunta infracción, corresponde a una zona de recuperación Natural en un ecosistema de Bosque Andino el cual hace parte de los Valores Objeto de Conservación del área protegida. De acuerdo con esto, la realización de esta actividad en esta zona corresponde a una afectación considerable que altera de manera negativa a proceso de gestión y manejo del área protegida y al retroceso de las estrategias de manejo que se implementan en esta zona. Además de las afectaciones ambientales como lo son la pérdida de cobertura natural en regeneración, la generación de procesos erosivos en el suelo y la alteración o modificación del paisaje que se pretende conservar.</p>
--	---	--

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**


Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado.

Atributos de la afectación y su relación con el daño ambiental y las medidas compensatorias

Respecto de la valoración de los atributos de la afectación, especialmente con los atributos de **intensidad (IN)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, se deberá prestar especial atención cuando sus ponderaciones o cualificaciones se sitúen en el rango más alto posible de la metodología, puesto que ello indicaría que la afectación causada por la conducta ha incidido en la capacidad de resiliencia de los ecosistemas o especies afectadas y que posiblemente requieren de la imposición de medidas de reparación o compensación orientadas a la recuperación In situ de los valores naturales afectados.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental


Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

¹ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053


Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

Caso concreto:

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5	
Recuperabilidad (MC)	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	3
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada.

Caso concreto:


Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación derivados de la infracción que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo anterior fundamentado en el hecho que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en la zonificación de manejo (Zona de recuperación Natural) en la que fue cometida la infracción ambiental, que está destinada a mantener y recuperar las coberturas naturales presentes en la zona (de conformidad con lo establecido en la Resolución No.0210 del 05 de junio de 2015, por medio de la cual se adoptó el plan de manejo del SFF Galeras).

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

	<p align="center">INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS</p> <p align="center">ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN</p>	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Caso concreto:

IN: Intensidad= 1

EX: Extensión= 1

PE: Persistencia= 3

RV: Reversibilidad= 3

MC: Recuperabilidad=3

Al reemplazar los valores obtenidos en la matriz 6 (*Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental*) se obtiene lo siguiente:

1. Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería: $I = (3*1) + (2*1) + 3+3+3=14$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:


Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Donde $I = 14$, es decir que la importancia de la afectación siguiendo la tabla 9 es **LEVE**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

I: Importancia de la afectación

De la anterior formula se obtendrá el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (*i*)**.

Caso concreto:

Para el caso concreto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año que fue encontrada por primera vez la infracción ambiental, es decir, el año 2015 de conformidad con el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4); año para el cual el SMLMV era **\$644.350**.

Por tanto:

$$i = (22.06 \times 644.350) \times 14$$

$$i = 199.001.054$$

Por tanto, para el caso concreto, **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (*i*)= 199.001.054**


D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

(Apoyo y orientación jurídica).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de la Autoridad Ambiental -en este caso de Parques Nacionales-, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento a las zonas afectadas o al cumplimiento de las obligaciones (permisos, autorizaciones y otros instrumentos de evaluación y seguimiento), así como las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019


INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

✓ *Circunstancias de Agravación.*

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Nota: En la valoración de la causal de **reincidencia** en el incumplimiento de las medidas, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia no se configura por el hecho de tener varias quejas o investigaciones ambientales a nombre del presunto infractor, sino sanciones ambientales ejecutoriadas en su contra y que estén reportadas en el RUIA.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Si el pliego de cargos de un proceso sancionatorio no está enfocado al Daño Ambiental, no puede aducirse la causal de agravación del “daño grave” a los recursos naturales.

✓ **Circunstanciales de Atenuación.**

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por **confesión**.

Si el pliego de cargos de un proceso sancionatorio no está enfocado al Daño Ambiental, no puede aducirse la causal de atenuación de que “con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.


Igualmente, si el proceso sancionatorio se promovió a partir de hechos verificados en situación de flagrancia, no tiene aplicabilidad la causal de atenuación de “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio”.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Caso concreto:


Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 7°, establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y una vez analizada la conducta de: “Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería”, realizadas por el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se puede establecer que dicha conducta se ajusta a las causales de agravación de la conducta, que taxativamente establecen los numerales 6° y 7° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“6. Atentar contra recursos naturales ubicados en **áreas protegidas** o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (negrillas fuera del texto original).

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica”.

Así mismo, al revisar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) (fl.98), en el link: http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, aparece el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, reportado como infractor ambiental, es decir que le aplica la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, consagrada en el numeral 1° de la Ley 1333 de 2009 que establece:


“1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor”.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Detalle de la Infracción o Sanción ✖	
Código	18298
Autoridad Ambiental	Parques Nacionales Naturales de Colombia
Tipo de Infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	Numerales 30, 4º y 7º del artículo 30 del Decreto , 622 de 1077 (norma compilada en los numerales
Departamento Ocurrencia	NARIÑO
Municipio Ocurrencia	Santuario de Fauna y Flora GALERAS
Corregimiento Ocurrencia	
Vereda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -5.371.190,86).
Tipo Sanción Accesorias	
Número de Expediente	Up-DTSA.JUR 18.2.013 de.2009
Número de Acto que impone sanción	226
Fecha de expedición del acto administrativo	2018/12/17
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2019/03/26
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón Social	
Nit	
Primer Nombre	JESUS
Segundo Nombre	ARMANDO
Primer Apellido	BASTIDAS
Segundo Apellido	NARVAEZ
Tipo de documento	Cédula
Número de Identificación	87.490739
Fecha de Desfijación	2021/12/16
Descripción de la Desfijación de la publicación	2 años a partir del pago de la multa
Observaciones	

Ítem	AGRAVANTES	VALOR	JUSTIFICACIÓN
1	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	Las actividades de "Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería", fueron realizadas al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, la cual fue declarada reservada, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de proteger los valores naturales existentes en dicho santuario.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

2	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Las actividades de “Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería”, fueron realizadas al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zonificación de manejo “Zona de Recuperación Natural”, el cual fue reservado, alinderado y declarado Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura.
3	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0,2	Al revisar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), el señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, aparece reportado como infractor ambiental.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso **no se configura ninguna causal de atenuación.**

Restricciones para el caso concreto:


Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,45

Por tanto, para el caso concreto las **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)= 0,45**

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. Este criterio se deberá definir de manera más clara, con el apoyo del profesional jurídico y los soportes documentales que hayan sido recolectados en el proceso y que permitan determinar aquellos costos que se encuentran asociados y deben ser agregados a la función de multa.

Dentro de este tipo de costos podemos encontrar:

- ✓ **Práctica de Pruebas**
- ✓ **Parqueaderos y/o muelles**
- ✓ **Transporte**
- ✓ **Alquileres**
- ✓ **Arriendos**
- ✓ **Costos de Almacenamiento**
- ✓ **Seguros**
- ✓ **Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).**

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especímenes, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Caso concreto


En lo que respecta a los costos asociados, no hay prueba dentro del expediente que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF Galeras, que sea responsabilidad del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá.

Por tanto, para el caso concreto **COSTOS ASOCIADOS (Ca)=0**.

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la efectividad de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable, ni tan bajo que no se traduzca efectivamente en un elemento disuasivo de la conducta.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia es por medio de su clasificación en tres niveles:

- ✓ Personas jurídicas
- ✓ Personas naturales
- ✓ Entes territoriales

Es importante mencionar que, para la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el profesional técnico deberá contar con el apoyo y orientación del profesional jurídico, especialmente en la determinación y sustentación en el informe, de aquellos elementos que facilitan la identificación certera de la capacidad económica del presunto infractor.

✓ **Personas Naturales**


Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En el sitio *web* del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 17, la capacidad socioeconómica del infractor cuando se trate de personas naturales.

Tabla 11. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053


De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Tabla 12. Nivel de pobreza según zonas SISBEN

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

Caso concreto

Revisada la base de datos del SISBEN, (fl.97) link:(<https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>), el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, registra la siguiente información:

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

12/5/2020

SISBEN - Consulta de Puntaje



Puntaje Sisbén III

7,53



Código ficha: 815
 Área: Resto Urbano
 Base Certificada Nacional - Corte: Marzo de 2020 – tercer corte Resolución 3912 de 2019


DATOS PERSONALES

Nombres:
JESUS ARMANDO
Apellidos: BASTIDAS NARVAEZ
Tipo de Documento:
Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:
87490739
Departamento:
Nariño
Municipio:
Consacá
Código municipio:
52207

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:
16 de octubre del 2009
Última actualización de la ficha:
27 de julio del 2016
Última actualización de la persona:
16 de octubre del 2009
Antigüedad actualización de la persona:
128 meses
Estado:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben- Zona Urbana	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ	87.490.739	7,53	1	0.01

	<p align="center">INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS</p> <p align="center">ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN</p>	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

Por tanto, la **CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)= 0,01**

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

Caso concreto:

Para el caso bajo análisis, no se impondrán medidas compensatorias a cargo del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá.

Resultado de los criterios para el caso concreto

i: Grado de afectación ambiental= **199.001.054**


α: Factor de temporalidad= **1**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,45**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**

B: Beneficio ilícito= **0**

Ca: Costos asociados= **0**

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 26/12/2019

INFORME TÉCNICO No. 20206010002053

RESPONSABLE (S) DEL INFORME

Elaboró:



LUZ DARY CEBALLOS VELÁSQUEZ
Abogada -Contratista

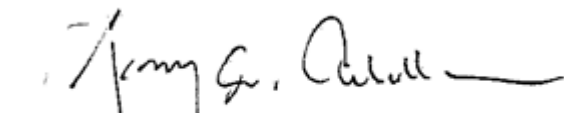


LAURA ALEJANDRA VÉLEZ VANEGAS
Profesional de Monitoreo e Investigación-Contratista

Aprobó:



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MEDINA
Profesional Especializado, Grado 18



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia